Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> (en representación de <PER_1> .) s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 340/26)**, venidos a conocimiento de esta Cámara a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 de esta ciudad (arts. 9 a 13 del CPCCCh); y

CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia de violencia familiar formulada por la Sra. <PER_1> contra la Sra. <PER_2> , encontrándose involucrada <PER_1> .

La titular del Juzgado de Familia N° 2 declinó su competencia por considerar que correspondía la intervención del Juzgado de Familia N° 1, ante el cual tramitaba el expediente “MP s/ Denuncia de Violencia Familiar” (Expte. N° 926/26)**.**

Recibidas las actuaciones, el Juzgado de Familia N° 1 rechazó la atribución de competencia.

Para así decidir, tuvo especialmente en consideración que el Expte. N° 926/26 había sido remitido por ese mismo organismo al Juzgado de Familia N° 2 el día 24 de agosto de 2026, en razón de encontrarse radicados ante este último los autos *“ <PER_2> s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” (Expte. N° 937/18) y “ <PER_2> s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” (Expte. N° 593/23)***.**

Consideró, en consecuencia, que correspondía mantener la intervención del Juzgado de Familia N° 2 por razones de prevención, economía procesal, unidad de decisión y conveniencia, con sustento en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

Documento anonimizado por AymurAI

Devueltas las actuaciones, la titular del Juzgado de Familia N° 2 mantuvo su criterio.

Señaló que los antecedentes invocados por el Juzgado N° 1 solamente tienen en común la intervención de <PER_2> , pues en el Expte. N° 937/18 el denunciado era <PER_3> y en el Expte. N° 593/23 lo era <PER_4> . De allí concluyó que tales actuaciones no involucraban al mismo grupo familiar comprometido en este proceso -integrado por <PER_2> , <PER_1> y <PER_1> - y que, por ello, carecían de aptitud para producir el desplazamiento de la competencia.

Mantenida de ese modo la discrepancia, elevó digitalmente las actuaciones a esta Cámara para dirimir la contienda, sin perjuicio de continuar adoptando las medidas necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva mientras se resolviera la cuestión.

II. La cuestión debe resolverse partiendo de que las reglas de conexidad y prevención en materia de familia no constituyen un fin en sí mismas ni autorizan la concentración indiscriminada ante un mismo magistrado de todos los procesos en los cuales haya intervenido alguna vez uno de los integrantes de una familia.

Su fundamento reside, antes bien, en razones de economía procesal, inmediación, concentración y, fundamentalmente, en la necesidad de procurar una respuesta jurisdiccional coherente respecto de un mismo conflicto familiar, evitando decisiones incompatibles y posibilitando que intervenga el órgano que posee conocimiento previo de las circunstancias relevantes para su solución.

La doctrina procesal distingue, en ese sentido, la conexidad sustancial -que se presenta cuando las pretensiones poseen elementos comunes de tal entidad que su tratamiento separado puede conducir a pronunciamientos

Documento anonimizado por AymurAI

contradictorios- de la conexidad instrumental, fundada en la conveniencia práctica de que el magistrado que ha tomado contacto con determinado material fáctico y probatorio conozca también de otras pretensiones estrechamente vinculadas con aquel conflicto.

En ambos supuestos, el desplazamiento de la competencia presupone una vinculación jurídicamente relevante entre las controversias**.** La mera identidad de uno de los sujetos que ha intervenido en causas diferentes no basta, por sí sola, para configurarla.

El principio de *perpetuatio jurisdictionis* responde precisamente a esa finalidad. Su aplicación se justifica cuando la cuestión posteriormente promovida constituye una prolongación, derivación o manifestación de la controversia anterior, de modo que la continuidad del magistrado permita conservar unidad de apreciación respecto de los hechos y del derecho involucrados.

La competencia por conexidad procura concentrar ante un mismo tribunal las cuestiones que derivan de una misma relación jurídica básica, tanto para evitar pronunciamientos contradictorios como porque el magistrado que ya tomó conocimiento del asunto se encuentra en mejores condiciones para resolver las cuestiones que verdaderamente deriven de él.

Es decir que prevención no equivale simplemente a anterioridad cronológica, ya que la anterior intervención judicial adquiere relevancia a estos efectos cuando ha recaído sobre el grupo familiar y el conflicto respecto de los cuales se pretende proyectar la competencia.

Como lo hemos dicho recientemente, la mera circunstancia de que una persona haya sido parte en procesos anteriormente tramitados ante determinado juzgado no constituye fundamento suficiente para atribuir competencia por conexidad cuando las cuestiones debatidas y los grupos familiares involucrados son diferentes.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Examinadas las constancias reseñadas a la luz de esas pautas, esta Cámara considera que los antecedentes correspondientes a los Exptes. N° 937/18 y N° 593/23 no poseen entidad suficiente para mantener radicada la totalidad de las nuevas actuaciones ante el Juzgado de Familia N° 2.

En efecto, no se encuentra controvertido que <PER_2> intervino en aquellos procesos, sin embargo, esa coincidencia subjetiva parcial no permite identificar los conflictos. En el primero de aquellos expedientes la situación de violencia involucraba a <PER> y al Sr. <PER_3> ; en el segundo, a <PER> y al Sr. <PER_4> .

La controversia que ahora debe atenderse presenta una configuración diferente, toda vez que la denuncia fue formulada por <PER_1> contra <PER_2> y compromete directamente la situación de <PER_1> . Por consiguiente, ni los sujetos involucrados en las relaciones conflictivas ni el núcleo fáctico que dio origen a las anteriores intervenciones judiciales resultan coincidentes con los de estas actuaciones.

Sobre la base de los elementos puestos a conocimiento de esta Alzada, no se advierte que los hechos actualmente denunciados constituyan continuación, reiteración o derivación de los episodios que motivaron las causas de los años 2018 y 2023. Tampoco surge que el conocimiento adquirido por el Juzgado de Familia N° 2 en aquellas actuaciones coloque a ese órgano en una situación singularmente más adecuada para valorar el conflicto que actualmente involucra a <PER>, <PER_1> y la niña <PER_1>.

La circunstancia de que una misma persona haya integrado sucesivamente distintos vínculos o grupos familiares respecto de los cuales se hayan suscitado conflictos judiciales no convierte a todos ellos en un único grupo familiar a los fines de establecer la competencia por prevención.

Aceptar una conclusión distinta importaría extender el principio de *perpetuatio jurisdictionis* más allá de su fundamento, transformando la prevención respecto de un determinado conflicto familiar en una suerte de

Documento anonimizado por AymurAI

competencia personal permanente respecto de cualquiera de sus integrantes, solución que no encuentra sustento en las reglas que gobiernan la conexidad.

Y ello adquiere particular relevancia en procesos de violencia familiar. La concentración de las actuaciones resulta valiosa cuando permite al juez conocer integralmente una misma dinámica familiar, apreciar antecedentes relevantes y evitar respuestas jurisdiccionales incompatibles. Pero esa finalidad no se satisface reuniendo ante un mismo órgano procesos correspondientes a vínculos y conflictos diferentes por el solo hecho de que uno de sus protagonistas coincida.

IV. Dicho esto, resulta pertinente hacer una última consideración respecto al expediente *"MP s/ Denuncia de Violencia Familiar" (Expte. N° 926/2026),* a fin de arrojar más luz al diferendo suscitado entre las magistradas. Ello, por cuanto la radicación de esas actuaciones ante el Juzgado de Familia N° 1 constituyó el fundamento inmediato de la declaración de incompetencia dispuesta por el Juzgado N° 2.

De acuerdo con el informe actuarial incorporado a estas actuaciones, dicho expediente se encontraba originariamente radicado ante el Juzgado de Familia N° 1 y fue remitido al Juzgado de Familia N° 2 el 24 de agosto de 2026, precisamente porque ante este último tramitaban los Exptes. N° 937/18 y N° 593/23 relativos a <PER_2> .

A su vez, surge de la resolución del Juzgado N° 1 que la denuncia incorporada en el Expte. N° 926/26 es la misma que la Asesoría de Familia acompañó en las actuaciones vinculadas con el presente conflicto.

La radicación del Expte. N° 926/26 ante el Juzgado N° 2 no constituye un antecedente autónomo capaz de definir la prevención, pues su remisión a ese tribunal tuvo como único presupuesto la supuesta conexidad derivada de las causas de <PER> de los años 2018 y 2023.

Documento anonimizado por AymurAI

En otros términos, no sería jurídicamente consistente utilizar la actual radicación del Expte. N° 926/26 para demostrar la competencia del Juzgado N° 2 cuando esa radicación es, a su vez, consecuencia directa del mismo criterio de conexidad cuya procedencia se encuentra sometida a decisión de esta Cámara.

Ello conduciría a un razonamiento circular: el Juzgado N° 2 resultaría competente porque allí tramita el Expte. N° 926/26 y, simultáneamente, ese expediente tramitaría allí porque el Juzgado N° 2 sería competente en razón de unos antecedentes que, como se explicó, no corresponden al mismo conflicto ni al mismo grupo familiar.

Descartada la aptitud de los Exptes. N° 937/18 y N° 593/23 para producir ese desplazamiento, desaparece también el presupuesto sobre el cual se sustentó la remisión del Expte. N° 926/26.

Por el contrario, la identidad entre la denuncia que dio origen a aquel expediente y la situación que actualmente involucra a <PER_2>, <PER_1> y <PER_1> demuestra que ambos pertenecen al mismo núcleo conflictivo y deben recibir tratamiento jurisdiccional conjunto. Es allí, y no en los antiguos procesos relativos a vínculos diferentes de la Sra. <PER>, donde se encuentra la conexidad jurídicamente relevante.

Por las razones expuestas, corresponde dirimir la contienda declarando competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de Puerto Madryn**.**

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) DISPONER la devolución de las actuaciones al Juzgado remitente, a efectos de la continuidad del trámite.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI